

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MALKA CECILIA CUELLO ARAUJO
Demandado: ORGANIZACIÓN WIWA YUGUMAIUN
BUNKUANURRUA TAYRONA -OWYBT-.
Radicación: 20001 31 05 **002 2019 00118 01.**
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar el 2 de septiembre del 2019.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió mediante apoderado judicial demanda laboral contra de la Organización Wiwa Yugumaiun Bunkuanurrúa Tayrona – OWYBT- para que se declare la existencia de un contrato de trabajo en el periodo de tiempo comprendido entre el 1° de octubre de 2014 al 2 de mayo de 2016. En consecuencia, se condene al accionado al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales, indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías aun fondo, extra petita, indexación, costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, narró que desde el año 2008, prestó sus servicios personales en favor de la demandada a través de contratos de prestación de servicios profesionales como ingeniera ambiental o consultor

oficial y el 1° de octubre de 2014, celebraron un contrato verbal de trabajo para que se desempeñara como “*CONSULTOR OFICIAL para la formulación del proyecto denominado fortalecimiento de la autonomía alimentaria del pueblo Wiwa como contribución a la sostenibilidad de la Sierra Nevada De Santa Marta*”.

Señaló que el objeto del contrato fue “*la formulación del proyecto, seguimiento y acompañamiento en etapa preliminar*”, toda vez que la ejecución la harían ellos.

Refirió que el monto total del proyecto era de Mil Ciento Noventa y Nueve Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos \$1.199.999.400.

Contó que recibió instrucciones por parte de Pedro Loperena para dar inicio a la formulación del proyecto y el 14 de diciembre de 2014, vía electrónica le envió el borrador del proyecto inicial para apropiar los recursos del Ministerio de Agricultura.

Relató que prestó sus servicios de manera personal y el 5 de agosto de 2016, la demandada le pagó la suma de \$10.000.000 equivalente a dos meses de salarios aproximadamente, pero que no le pagó los salarios causado entre el 1° de diciembre de 2014 al 2 de mayo de 2016, ni las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante toda la relación laboral es decir entre el 1° de octubre de 2014 al 2 de mayo de 2016.

Para finalizar, indicó que nunca fue afiliada al sistema de seguridad social integral ni a un fondo de cesantías.

Al contestar, **Organización Wiwa Yugumaiun Bunkuanurrua Tayrona – OWYBT**- se opuso a todas las pretensiones. Negó unos hechos de la demanda e indicó que no le constaban otros, afirmó que nunca pactó con la demandante un contrato de trabajo pues nunca exigió horarios de trabajo ni fue subordinada.

Para enervar las pretensiones de la demanda propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de la obligación laboral y carencia de acción”, “cobro de lo no debido” y “desistimiento”

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 2 de septiembre de 2019, resolvió:

“PRIMERO: *Negar las pretensiones de la demanda.*

SEGUNDO: *Declárense probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de obligaciones propuestas por la demandada.*

TERCERO: *Costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, las que se liquidaran una vez quede ejecutoriada esta providencia, art. 365 C.G.P.*

CUARTO: *En caso de no ser apelada, consúltese”.*

Como sustento de su decisión, señaló que si bien se acreditó la prestación del servicio personal en favor de la demandada dando lugar a la presunción de la existencia del contrato de trabajo prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, la parte demandada mediante las pruebas aportadas logró desvirtuar dicha presunción, demostrando que la prestación del servicio fue realizada de forma autónoma e independiente sin subordinación, lo que hace imprósperas las pretensiones solicitadas.

III. DE LA CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a la demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo a los antecedentes planteados corresponde a la Sala determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo. En consecuencia, si el demandado está llamado a reconocer al accionante las acreencias laborales reclamadas.

1. Del contrato de trabajo y principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los *indicios* consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial: **i)** la integración del trabajador en la organización de la empresa y; **ii)** que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia citada, en la cual la citada Corporación ha puntualizado que solo algunos de los *indicios* o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la precitada Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a)** Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
- b)** La exclusividad (SL460-2021).
- c)** La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).
- d)** La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
- e)** Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).

- f)** Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- g)** El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).
- h)** La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i)** El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).
- j)** El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).
- k)** El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l)** La terminación libre del contrato (SL6621-2017).
- m)** La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Finalmente, en la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que *“realice libremente un trabajo para un negocio”* sino que aporta *“su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro”*.

1.1. Caso en concreto

Acorde a los preceptos legales y jurisprudenciales expuestos, revisado el acervo probatorio, observa a folio 123 que el 19 de febrero de 2016 el representante legal de la demandada certificó que Malka Cecilia Cuello Araujo *“prestó los servicios de asesor ambiental para la formulación del proyecto FORTALECIMIENTO DE LA AUTONOMIA ALIMENTARIA DEL*

PUEBLO WIWA COMO CONTRIBUCIÓN A LA SOSTENIBILIDAD DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA PARA LA CUMBRE AGRARIA CAMPESINA ETNICA Y POPULAR a partir del 1° de agosto de 2015 y hasta el 15 de febrero de 2016". Y, el 25 de abril de 2016, el mismo representante certificó:

“Que la ingeniera MALKA CECILIA CUELLO ARAUJO, prestó sus servicios de asesor ambiental para la prestó los servicios de asesor ambiental para la formulación del proyecto FORTALECIMIENTO DE LA AUTONOMIA ALIMENTARIA DEL PUEBLO WIWA COMO CONTRIBUCIÓN A LA SOSTENIBILIDAD DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA PARA LA CUMBRE AGRARIA CAMPESINA ETNICA Y POPULAR a partir del 14 de diciembre de 2014 y hasta el 26 de abril de 2016”.

De esas documentales se logra establecer que hubo una prestación personal del servicio de la demandante en favor al demandado dando lugar a la presunción contenida en el artículo 24 de CST.

Para derruir dicha presunción la parte demandada allegó el testimonio de Sirlhis Patricia Daza Montaña, quien señaló conocer a Malka Cecilia Cuello Araujo, debido a que en ocasiones ella iba a las instalaciones de la “*casa indígena*” donde funciona la Organización Wiwa Yugumaiun Bunkuanarrua Tayrona radicar documentos, mismos que eran recibidos por ella debido a que se desempeñó como secretaria de esa organización entre los años 2013 a diciembre de 2015, afirmando además que la actora no cumplía horario de trabajo en esas instalaciones ni permanecía en esas oficinas.

Las anteriores aseveraciones coinciden con las rendidas por Sixto José Bolívar, quien informó que la organización demandada no le exigía a la demandante el cumplimiento de horario ni le asignó un puesto específico de trabajo, pues Malka Cuello iba eventualmente 1 o 2 veces al mes y permanecía 2 horas o media, debido a que prestaba sus servicios a otras organizaciones indígenas.

A esos testigos la sala les otorga pleno valor probatorio, debido a que la primera afirmó haber sido secretaria general de la organización

demandada entre los años 2013 a diciembre de 2015 y el segundo fungió como asistente contable y asistente administrativo desde el año 2007, por lo que percibieron de manera directa los hechos por ellos narrados.

También se escuchó la declaración de Solón Elías Arias y Daniel Alejandro Rojas, quienes afirmaron que conocieron a Malka Cecilia Cuello Araujo, en la ciudad de Bogotá, el primero debido a que la “ONIC” le solicitó asesorarla entre los meses de julio y agosto de 2015, tiempo en que el que laboraban en las instalaciones de la ONIC y en un hotel en la ciudad de Bogotá y que ella le dijo que trabajaba para la OWYBT. Y, el segundo manifestó que conoció a la demandante porque fungió como secretario técnico del Ministerio de Agricultura en el 2015 y ahí se contacto con ella vía telefónica y mediante correo electrónico debido a que ella adelantaba un proceso ante ese ministerio.

A los anteriores deponentes se les resta valor probatorio puesto a que no percibieron de manera directa las circunstancias de tiempo y modo en que se ejecutó la relación existente entre la actora y la OWYBT, por lo que sus manifestaciones no tienen el alcance probatorio necesario para probar los hechos de la demanda.

La demandante también trajo al proceso pantallazos de correo electrónicos cruzados entre la dirección “malka15cuello@gmail.com” y “pueblowiwa@gmail.com” (f° 36, 38, 40, 41, 43, 44, 48, 51, 57, 58, 65,); así como con las direcciones electrónicas soloneli@gamail.com, diegochiguachi@gamail.com, bolivarbmalo@gmail.com, spastor726@gamail.com, carolina.obando.anzola@gamail.com, ingmerly07@gamail.com, Daniel.rojas@minagricultura.gov.co, Alejandro.restrepo@minagricultura.gov.co, (f° 45, 46, 47, 49, 50, 52, 54, 55, 56, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 68 a 103), sin embargo ninguna de esas direcciones coincide con la declarada por la encartada en el certificado de existencia y representación legal aportado a folio 287; pues en este se enuncia como tal, exclusivamente la dirección organizaiconwiwa@gamail.com, por lo que el contenidos de esos correos no le son oponibles a esta, máxime cuando no se acreditó que

aquellos actuaran como sus representantes a las luces del artículo 32 del CST.

Tampoco tiene ese alcance demostrativo las documentales contentivas de “*Chat de WhatsApp con Daniel Rojas, Pedro Loperena, Carolina Abondado, Julián Daza, Sebastián Pastor*” (f° 104 a 117), en tanto que no se demostró que alguno de ellos actuara en representación de la organización demandada.

De ese trasegar probatorio y al analizar en su conjunto esos medios de convicción, para la Sala no están dadas las condiciones fácticas para declarar la existencia de un contrato de trabajo como lo pretende la actora, toda vez que si bien acreditó la prestación personal del servicio en favor de la encartada, lo cierto es que esta última demostró que la demandante fue autónoma e independiente en la forma en que prestó esos servicios, tanto así que laboraba sin la imposición de un horario de trabajo, por fuera de las instalaciones físicas donde funciona la organización demandada y no estaba sometida a reglamentos o sanciones de carácter disciplinario, ni usaba los equipos de esta, por cuanto al absolver el interrogatorio departe Malka Cecilia Cuello confesó que para la elaboración del proyecto utilizaba un computador que era de su propiedad.

Bajo ese panorama, al acreditarse que los servicios prestados por la demandante fueron realizados de forma autónoma e independiente, ello trae como consecuencia jurídica la improsperidad de las pretensiones, por consiguiente, se confirma la decisión de primera instancia.

Sin costas en la consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar el 2 de septiembre de 2019.

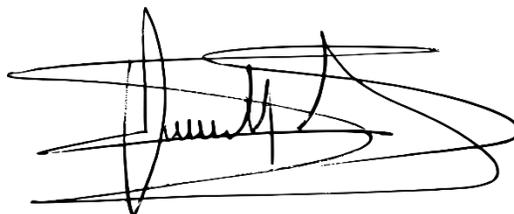
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado